

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de marzo del 2019. Doy cuenta del memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 12 de marzo del 2018
Ref. Ejecutivo Singular 2019-00091- 00

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que el profesional del derecho manifiesta que solicita el retiro de la demanda. Revisado el presente asunto se advierte que concurren los requisitos exigidos por el artículo 92 del C. G. del P., circunstancia que es viable de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo que dispone: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)".*

Teniendo en cuenta que no se ha notificado la demanda ejecutiva, es procedente acceder a tal pedimento por lo que se despachará de manera favorable de acuerdo al artículo 92 del Estatuto Ritual. En consecuencia se ordenará entregar la demanda junto con sus anexos a la parte demandante.

Ahora, dado que junto con la orden de apremio, mediante auto del 28 de enero de 2019, se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de los vehículos de propiedad de la parte ejecutada, y en tanto las mismas no han sido practicadas, si bien hay lugar a ordenar su levantamiento, no se condenará a la parte actora al pago de perjuicios, como quiera que la misma no se materializó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

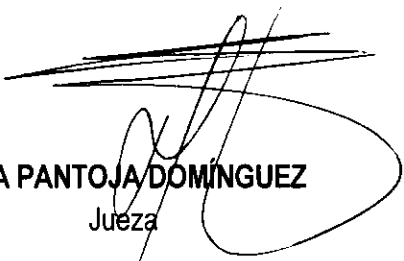
PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por ajustarse a lo contemplado en el art. 92 del Estatuto Ritual.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso mediante auto de 28 de enero de 2019. Sin lugar a oficiar por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- ENTRÉGUESE el cuaderno de la demanda junto con todos sus anexos a la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin lugar a condenar en perjuicios a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 13 DE MARZO DEL 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

K.B

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de marzo de 2019. Con la demanda ejecutiva formulada por DIOGENES ARGOTY en contra de JHONGER CIRILO PRECIADO ESCOBAR, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.
San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019.

Ref. Proceso Ejecutivo 2019-0271-00

El señor DIOGENES ARGOTY actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de JHONGER CIRILO PRECIADO ESCOBAR, persona mayor de edad y vecina de Pasto, debidamente identificados, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en un título valor que presenta con la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda fue presentada con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso y en virtud del domicilio de la demandada, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, a pesar de que se trata de un ejecutivo de mínima cuantía; además que se han presentado copia de la demanda y sus anexos para traslado y copia para el archivo del Juzgado.

Se allegó el título valor base de recaudo consistente en una letra de cambio, la cual cumple con todos los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del C. de Com., y 422 del C.G. del P, y permiten deducir a cargo del demandado JHONGER CIRILO PRECIADO ESCOBAR la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar determinadas sumas líquidas de dinero e intereses; que presta mérito ejecutivo y constituyen plena prueba en su contra. Por lo que esta judicatura considera procedente librar mandamiento de pago por el capital insoluto y los respectivos intereses de plazo y moratorios.

Ahora bien, en vista de que la parte actora ha endosado el título valor al abogado RAFAEL LOPEZ ZARAMA, identificado con C.C No.12.978.554 de Pasto y T.P. No.249.346 del C. S de la J., a fin de que asuma su representación para este asunto, por cumplirse los requisitos del artículo 658 del C. Com., debe reconocerse como mandatario judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor DIOGENES ARGOTY en contra de JHONGER CIRILO PRECIADO ESCOBAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- A. La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa del autorizada en el art. 884 del C. de Cio.
- B. Y por las costas en derecho que se causen, donde se incluirán las agencias en derecho, que se liquidaran en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JHONGER CIRILO PRECIADO ESCOBAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la ejecutada se seguirá los lineamientos del art. 291 y ss. del C. de G del P.

TERCERO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL LOPEZ ZARAMA, identificado con C.C No.12.978.554 de Pasto y T.P. No.249.346 del C. S de la J., para que intervenga en este proceso a nombre del demandante DIOGENES ARGOTY, en los términos y efectos que le confiere el endoso del título valor.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que debe hacer las gestiones tendientes a impulsar el proceso, toda vez que su inactividad dará lugar a aplicar eventualmente las sanciones procesales en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
C.T.	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de marzo de 2019. Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019.

Ref. EJECUTIVO 5200140030032019 - 0271

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el actor solicitó se decrete como medida cautelar previa, el embargo y retención del salario y otros ingresos que devenga el demandado JHONGER CIRILO PRECIADO ESCOBAR, identificado con C.C. N°1.089.289.697, quien labora como agente de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que la parte interesada ha suministrado información a donde debe comunicarse la medida y que petición elevada por la parte demandante es procedente respecto del salario en la proporción que autoriza la ley, de conformidad a lo que autoriza el art. 155 del C.S.T. ya que el embargo de las prestaciones no aplica para créditos ordinarios, según el art. 344 ejusdem, y los arts. 590 y 593 – 3 del C. G. del P. se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario que devenga el demandado JHONGER CIRILO PRECIADO ESCOBAR, identificado con C.C. N°1.089.289.697, quien labora como agente de la Policía Nacional. Media que se **LIMITA** hasta la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.00)**.

SEGUNDO.- Para el efecto, **OFICIAR** al señor Tesorero y/o pagador de la Policía Nacional de Colombia de la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., para que se sirva efectuar las retenciones del caso y consignarlas por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales con Código 520012041003, en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Pasto

LIBRESE LA COMUNICACIÓN DEL CASO Y ENTREGUESE AL INTERESADO PARA LO DE SUS GESTIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

JUEZ

RAMA JUDICIAL	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO	
HOY: 13 DE MARZO DE 2019	
Secretaria	CT





Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de marzo de 2019. Con la demanda declarativa de pertenencia formulada por DORALBA CHAPUEZ JOSA, en contra de herederos determinados de ALVARO EDMUNDO PORTILLO RODRIGUEZ, CRHISTIAN ALEXANDER PORTILLO CHAPUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019.

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA INMUEBLE 2019 – 0266

La demandante DORALBA CHAPUEZ JOSA, a través de apoderada judicial constituida para el acto, presenta demanda declarativa de pertenencia en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO EDMUNDO PORTILLO RODRIGUEZ, CRHISTIAN ALEXANDER PORTILLO CHAPUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que se declare por vía de prescripción extraordinaria, que ha adquirido la propiedad del inmueble denominado “El Manzano”, ubicado en la sección Jamondino, hoy Diagonal 12 No. 13 E – A – 28 de la ciudad de Pasto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-111105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que se le ha hecho a la demanda, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 82, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se encuentra que tiene las siguientes falencias:

1.) Teniendo en cuenta el acápite de declaraciones que se hace en la demanda, se observa que la demandante no aportó al plenario el Certificado de Tradición Especial que debía solicitarse en la Oficina de Registro Inmobiliario, donde se encuentra registrado el inmueble objeto de la usucapión, documento indispensable para determinar los posible sujetos titulares de derechos reales que deben integrar el contradictorio y que es un documento exigido de manera expresa en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.,

con lo cual se incumple las formalidades que señala el numeral 11 del art. 82 Ibídem y numeral 5 del art. 84. Tampoco ha traído el certificado inmobiliario del inmueble que pretende la pertenencia, que permita constatar la tradición del inmueble.

2.) De la lectura de la demanda se observa que la parte demandante, incurre en una imprecisión que debe corregir, conforme a las exigencias que señala el artículo 82 en su numeral 2, ello por cuanto resulta un contrasentido citar a los herederos determinados del señor ALVARO EDMUNDO PORTILLO RODRIGUEZ, en razón que de conocerlos es su deber señalarlos o individualizarlos a todos y cada uno de ellos y si el único conocido es el señor CRHISTIAN ALEXANDER PORTILLO, así debe hacerlo, reprochando, que no ha indicado sus generales de ley e identificación, como lo reclama la norma en cita.

3.) Se advierte que el documento escriturario No. 2241 de 28 de agosto de 2002 de la Notaria Segunda que se ha presentado en copia simple, resulta incompleto puesto que no da cuenta real y completa de la identificación del bien, ello por cuanto no se señalan todos los linderos del bien, y en el mismo aspecto se incurre similar irregularidad en la confección de la demanda, donde persiste la falencia en los hechos y pretensiones de la demanda, dando a entender que se trata de un inmueble con configuración triangular, pretermitiendo las exigencias del artículo 83 Ibídem.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, con el fin de que al actor subsane las falencias advertidas, dentro del término señalado en la norma en referencia, corrección que deberá efectuar en demanda integrada.

Otro aspecto que no es parte de la demanda, pero que corresponde a una falencia en los anexos, se advierte en el poder, que deberá tener congruencia con la demanda y sus pretensiones, razón por la cual por el momento no habrá lugar al reconocimiento de la mandataria judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por por DORALBA CHAPUEZ JOSA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE ALVARO EDMUNDO PORTILLO RODRIGUEZ, CRHISTIAN ALEXANDER PORTILLO CHAPUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones indicadas en las consideraciones de este auto.

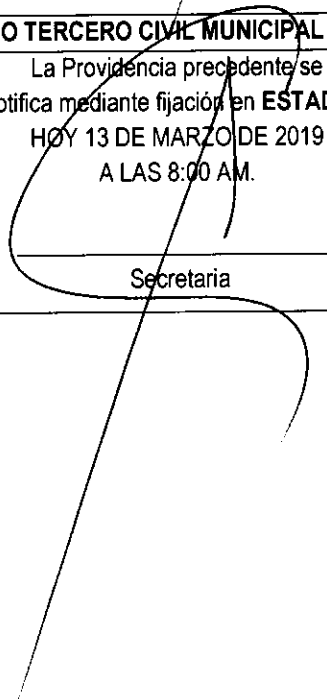
SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de **cinco (5) días**, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- SIN LUGAR a reconocer personería a la abogada MARIA EUGENIA QUINTANA ARTURO, hasta tanto se hagan las correcciones pertinentes a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
Secretaria	C.T.





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2018-00890

En escritos que anteceden la apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con escrito del 19 de febrero de 2019, allega las respectivas prueba de entrega de la comunicación de citación para la notificación personal y la comunicación de notificación por aviso enviadas a través de la empresa *Servicios Postales Nacionales 472* enviadas al demandado **SERVIO ORLANDO VELASCO**.

Así mismo, se allega constancia de la empresa de correo en la cual se certifica que la comunicación de citación para la notificación personal enviada a la demandada **ELIDIA MARITZA ARCOS REALPE**, no ha podido ser entregada, siendo devuelta por la empresa de correo con la anotación de que no reside en el respectivo domicilio. Por lo que solicita se emplace a la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto a las comunicaciones efectuadas al señor **SERVIO ORLANDO VELASCO**, se tiene que la citación para la diligencia para la notificación personal cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C. G. del P., por lo que se ordenará glosarla para los efectos pertinentes.

No obstante, respecto a la notificación por aviso, luego de la revisión de los documentos llegados se tiene que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P., ni 91 de ibidem, en tanto en la misma se consignó: *"comunico la existencia del proceso y le informo que debe comparecer a esta dependencia, Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, ubicada en: calle 19 No 21 B-26 Edificio Montana Piso 4-Pasto (N) Para*

surtir el traslado de entrega de copias de la demanda dentro de los 5 días hábiles una vez vencidos comenzara a correr el término de traslado respectivo"

En tal sentido, si bien en el texto del aviso se efectúa la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, causa confusión cuando se le indica a la demanda que deberá comparecer a la dependencia pues no es claro a que debe comparecer, si a la notificación o a la entrega de traslado y copias de la demanda; además de ello le indica que debe comparecer dentro de los cinco días siguientes una vez vencidos comenzara a correr el término de traslado respectivo, afirmación que no se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. el que indica en lo pertinente: "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."

Así las cosas, no es susceptible de tenerse en cuenta la notificación por aviso efectuada al demandado SERVIO ORLANDO VELASCO, por lo que resulta pertinente requerir a la parte actora a fin de que realice nuevamente las diligencias tendientes a efectuar en debida forma la notificación por aviso al prenombrado demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 292 del C. G. del P.

Ahora, respecto a la solicitud de emplazamiento de la demandada ELIDIA MARITZA ARCOS REALPE, en vista que la petición invocada por el profesional del derecho es procedente, como quiera que la circunstancia alegada se encuentra contemplada en el numeral 4 del Artículo 291 del C. G. del P., que en lo pertinente establece: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.(...)", se procederá a emplazar a la prenombrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las respectivas prueba de entrega de la comunicación de citación para la notificación personal enviada a través de la empresa *Servicios Postales Nacionales 472* enviadas al demandado SERVIO ORLANDO VELASCO, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener en cuenta la comunicación de notificación por aviso enviada a través de la empresa *Servicios Postales Nacionales 472* enviadas al demandado SERVIO ORLANDO VELASCO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice nuevamente las diligencias tendientes a efectuar en debida forma la notificación por aviso al demandado SERVIO ORLANDO VELASCO conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR emplazar a la demandada señora, ELIDIA MARITZA ARCOS REALPE identificada con cédula de ciudadanía No. 27.276.328.

SEGUNDO.- El emplazamiento se surtirá mediante la publicación de un LISTADO que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (Diario la Republica o El Espectador) en publicación que deberá hacerse el día domingo con observancia de lo que señala el Art. 108 del Código General del Proceso.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad – litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 13 de MARZO de 2019 A LAS 8:00 AM.
Secretaria

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de marzo de 2019. Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019.
Ref. EJECUTIVO 520014003003-2018-00899-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, informa que se ha registrado la solicitud de embargo sobre el bien inmueble con M.I. No. 240-47410 de propiedad de la parte demandada JUNIOR ELIAS BURBANO FIGUEROA Y OTROS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 601 del C. G. del P., se procederá a DECRETAR el secuestro del bien inmueble descrito, debe ordenarse comisionar a la inspección urbana de policía reparto para lo de su cargo.

Bajo las anteriores consideraciones, y dada la expedición de la Resolución 067 de 2018, mediante la cual se ordena a la Secretaria de Gobierno Municipal de Pasto asignar a los Inspectores para que realicen las comisiones de ciertos despachos judiciales, por lo anterior se tiene el precedente para comisionar a los inspectores de policía, sumado a la acción de tutela N° 2018-0045 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, en el que se ordenó al Alcalde Municipal de Pasto para que por intermedio de sus Inspectores de Policía señale fecha para que adelanten las diligencias comisorias.

Adicionalmente cabe anotar que mediante sentencia del 21 de febrero de la anualidad en curso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, dispuso "ORDENAR al Alcalde de Pasto que a través de sus inspectores en el menor tiempo posible realice el cumplimiento de las comisiones emitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo 2017-00058-00. Se advierte que de esta manera deberá proceder en casos similares"

Por lo anterior considera el despacho que el hecho de comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro no otorga al comisionado facultades jurisdiccionales, sino administrativas, por cuanto están supeditados al cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado de conocimiento y en el evento de interponerse una oposición a la cautela, como lo dispone 309 del Código General del Proceso, en su numeral 7°, se remite inmediatamente al Juzgado para que sea él quien la resuelva, por lo que en la mencionada providencia se reafirma la facultad que tienen los

despachos judiciales de comisionar a los inspectores de Policía, para materializar las medidas cautelares.

Por lo anterior, se procederá a elaborar despacho comisorio **COMISIONANDO** directamente a los Inspectores de Policía (Reparto) de esta localidad, quienes tienen la facultad para fijar fecha y hora en la diligencia de secuestro sobre el bien con M.I. No. No. 240-47410 de propiedad de la parte demandada HECTOR COLON BASTIDAS BASTIDAS, comprendido dentro de los linderos contenidos en la escritura pública 884 del 13 de marzo de 2012 Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, documentos que serán anexados al despacho comisorio y allegados por la parte al momento de la diligencia

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.-DECRETAR la práctica del secuestro sobre el bien inmueble, con M.I. No. . 240-41960 de propiedad de la parte demandada JUNIOR ELIAS BURBANO FIGUEROA C.C. 12.746.964, CAMPO ELIAS BURBANO JARAMILLO C.C. 1.806.064, ELBA DIGNA FIGUEROA DELGADO C.C. 27.092.686, comprendido dentro de los linderos contenidos en la escritura pública 5327 del 23 de DICIEMBRE DEL 216 Notaria Tercera del Circulo de Pasto y Certificado de libertad y tradición documentos que serán anexados al despacho comisorio a cargo de la parte interesada y allegados por la misma al momento de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO.- SE COMISIONA a los **INSPECTORES DE POLICÍA DE PASTO** (Reparto), a quien se le otorga amplias facultades, para señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro y las demás facultades previstas en el Art. 38 - 40 del C. G. del P. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento a cargo de la parte y una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente.

TERCERO.- DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia DANIEL CAMILO BARCENAS (CARRERA 23B No. 4A-07 OBRERO TELÉFONO: 3159280791 CORREO ELECTRÓNICO: camilosbart@gmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

CUARTO.- FÍJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37º del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Juez

M.V.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADO
HOY 13 DE MARZO DE 2019
Secretaria



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto, en el cual no existen pruebas por practicar. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019.
Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2018-00651**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda y fuere del caso dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. e inciso segundo del artículo 440 ibídem, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de JHON JAIRO ARTEAGA BOLAÑOS, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 30.202.832,00), como capital insoluto contenido en el pagare N° 87064951; más los correspondientes intereses de mora a la máxima tasa legal permitida desde el 20 de abril del 2018, hasta que se efectué el pago total de la obligación, así como las costas procesales incluidas las agencias en derecho.
2. Mediante proveído del 25 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en la forma legal a favor del ejecutante y en contra del ejecutado y se hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (folio 15 c. 1).

3. Como existe constancia en el expediente (folios 26-28 c. 1) al ejecutado se le envió comunicación para que se notifique PERSONALMENTE del presente proceso, sin embargo no acudió a realizar tal acto en virtud de lo cual se la notifica POR AVISO (folios 29-35 c. 1), no obstante dentro del término concedido por la normatividad legal vigente no hizo uso del derecho de defensa.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. e inciso segundo del artículo 440 ibidem, en cuanto a la sustanciación y ritualidad de este tipo de procesos, y como no se avizora la estructuración de alguna causal de nulidad, procede este Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la parte actora dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de una suma líquida y determinada de dinero, contenida en (1) un pagaré a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ.

2. **EL PAGARÉ** es un título valor de contenido crediticio, aceptado en favor del ejecutante, al momento de ser presentado a cobro jurídico aparece que se encontraba de plazo vencido y estando aceptado expresamente por la persona directamente obligada demuestra en su contra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo según artículo 422 del Código General del Proceso, y siendo que el demandante es el tenedor legítimo, está facultado para demandar su cobro ejecutivo en el que debe proseguir la acción.

3. Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valor "PAGARES" se avizora que contienen una obligación expresa porque está debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales y no esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen una obligación incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, que se encuentra para ser cobradas a la orden de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, y que fueron aceptadas por el ejecutado, quienes por ello lo suscribieron y cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar o proponer otro medio de defensa judicial, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución, y se

condenará a la demandada al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Por la razones expresadas, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTÁ, en contra del ejecutado JHON JAIRO ARTEAGA BOLAÑOS conforme al auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese a la parte ejecutada al pago de costas. Líquidense y fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL CON SEIS CENTAVOS (\$1.510.141.6), de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito tal y como lo establece el artículo 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 13 DE MARZO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

M.V.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- 12 de Marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

Ref.- Ejecutivo singular No. 2018-00663

Pasto, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

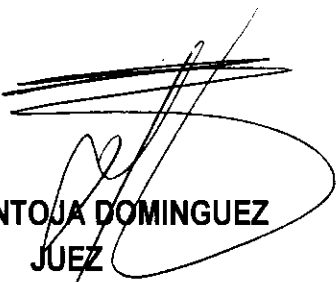
Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se tenga en cuenta como nueva dirección de notificación de la demandada GLORIA MERCEDES BASTIDAS DÍAZ, CARRERA 37 N° 25-53 BARRIO ARANDA de esta ciudad, solicitud que por ser procedente se despachara a su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

TENER como dirección para efectos de notificaciones de la demandada GLORIA MERCEDES BASTIDAS DÍAZ, CARRERA 37 N° 25-53 BARRIO ARANDA de esta ciudad, por lo expuesto líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 13 DE MARZO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

**San Juan De Pasto, 12 de marzo de 2019
Ref.- Proceso Ejecutivo No 2018-00133**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora indica que conforme a la información dada por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, la medida de retención de salarios no ha sido efectiva en tanto se está cumpliendo con la orden de embargo y retención emitida en otros procesos, quedando sometida a turno, por lo que solicita se ordene el embargo del remanente del producto de lo embargado y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2011-00772 que cursa en el Juzgado Segundo Civil de Pasto.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por los Art. 593, 599 y 466 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente.

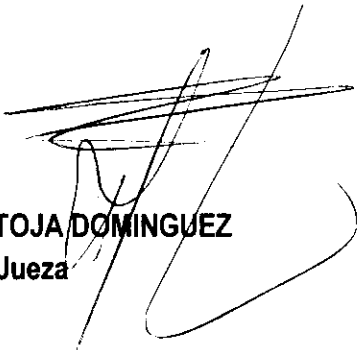
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del Proceso ejecutivo radicado con No. 2011-00772, que se adelanta en el Juzgado 2° Civil Municipal de Pasto, donde la señora GLORIA INES BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía N°59.660.314, es la parte demandada.

Para el efecto, se procederá a oficiar al Juzgado 2° Civil Municipal de Pasto, para que proceda registrar la medida cautelar de embargo de remanente ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 13 DE MARZO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto dentro del cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019.
Ref.- Proceso Ejecutivo No. 2018-00133

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada. En efecto, la demandada, aún no ha sido notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2018.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2018 a la demandada GLORIA INES RIVAS, so pena de dar aplicación al Artículo 317 del Código general del Proceso, esto es, declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído a través de su anotación en estados, adelante las diligencias necesarias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago del 06 de abril de 2018 a la demandada GLORIA INES RIVAS, so pena de dar aplicación al Artículo 317 del Código general del Proceso, esto es, declarar el **DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA**. Durante ese término el expediente permanecerá en la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 13 DE MARZO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 12 de marzo de 2019. Doy cuenta a la señora Juez, del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO-NARIÑO

San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019

REF. Ejecutivo singular No. 2018-0589 859.

El escrito que antecede, la señora LILIANA LOPEZ MORINELY, mediante escrito calendado a 25 de febrero de hogaño, solicita el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto del 30 de noviembre de 2018 sobre el algunos muebles y enseres encontrados en la carrera 40ª No 20-50 apto 102 Edificio María Isabel del Barrio Morasurco.

Frente a lo anterior, resulta pertinente evidenciar que mediante auto del 30 de noviembre de 2018, se decretó la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados que se hallen en su domicilio carrera 40ª No 20-50 apto 102 Edificio María Isabel del Barrio Morasurco, comisionándose a la Inspección Urbana de Policía de Pasto en Reparto a fin de practicar la diligencia. No obstante, hasta la fecha no se ha recepcionado el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se oficiará a la Inspección Urbana de Policía de Pasto en Reparto a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir de recibida la comunicación, informe el estado actual en que se encuentra el despacho comisorio No. 007 consistente en realizar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados que se hallen en su domicilio carrera 40ª No 20-50 apto 102 Edificio María Isabel del Barrio Morasurco, ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2018. De haberse efectuado la diligencia, se solicitará que se remita de manera inmediata.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Previamente a decidir sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares **OFICIAR** Inspección Urbana de Policía de Pasto en Reparto a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir de recibida la comunicación, informe el estado actual en que se encuentra el despacho comisorio No. 007 consistente en realizar la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados MARCO ANTONIO SANTAMARIA y MATEO SANTAMARIA LOPEZ que se hallen en su domicilio carrera 40ª No 20-50 apto 102 Edificio María Isabel del Barrio Morasurco, ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2018. De haberse efectuado la diligencia, se solicitará que se remita de manera inmediata.

SEGUNDO: UNA VEZ se hubiere dado cumplimiento a lo anterior y si a ello hubiere lugar se procederá a imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS.

HOY 13 DE MARZO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

K.B.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- 12 de Marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

Ref.- Ejecutivo Mixto No. 2018-00076

Pasto, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se tenga en cuenta como nueva dirección de notificación de los demandados JULY ANDREA ORTEGA BRAVO y JOSÉ ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ, MARGARITA PINTA PUB ubicado en la CARRERA 24 N° 18-68 de esta Ciudad, solicitud que por ser procedente se despachara a su favor.

Por otro lado, revisado el expediente se avizora que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal de la parte ejecutante, vale decir, adelantar las diligencias tendientes a notificar debidamente a la parte ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra; en razón de lo cual y para los efectos contemplados en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se ordenará a la parte ejecutante que dentro del término de treinta (30) días siguientes, adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada, término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como dirección para efectos de notificaciones de los demandados JULY ANDREA ORTEGA BRAVO y JOSÉ ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ, MARGARITA PINTA PUB ubicado en la CARRERA 24 N° 18-68 de esta Ciudad, por lo expuesto líneas precedentes.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado de estados, adelante las diligencias necesarias para notificar a la parte demandada, al interior del presente asunto, so pena de sufrir los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso. Durante ese término el expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 13 DE MARZO DE 2019 ALAS 8:00 AM.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019
Ref.-Ejecutivo No. 2017-00336

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, el día 24 de enero de la anualidad, se realizó la respectiva publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C. G del P., y el día 25 de noviembre de 2018, se hizo la publicación en el diario de amplia circulación y como ya ha transcurrido el término legal sin que el emplazado haya concurrido a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, habrá lugar en esta oportunidad a designar Curador Ad Litem.

En vista que del desempeño del cargo de los curadores ad – litem se pueden generar gastos de curaduría, se procederá a fija la suma de \$70.000, los cuales deben ser entregados al curador designado.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD - LITEM de los herederos indeterminados de la señora ALBA ISABEL SANCHEZ DE CASTILLO, al abogado:

EDWIN ROSAS BERMEO (Calle 18 No 23-32 Oficina 301, Pasto, correo electrónico: edrosber@hotmail.com; tel. 7369188-3192469893/3007767211)

SEGUNDO: El cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Elabórese y remítanse por intermedio del interesado las respectivas comunicaciones telegráficas.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$70.000,00, los cuales deben ser entregados al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente es	
Notifica mediante fijación en	
ESTADOS	
HOY 13 DE MARZO DE 2019	
A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	K.B.



Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual, El cual ha permanecido inactivo por más de dos años en la Secretaria. Sírvasse proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019**

Ref.- Ejecutivo No. 2011-0323-00

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la demanda fue presentada el 29 de abril de 2011, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 4 de mayo de 2011 en contra de los demandados LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ e IRMA SANTACRUZ, observándose a folios 55 a 66 que el día 18 de junio de 2013 que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución y que el expediente ha permanecido inactivo desde diciembre de 2016, después de efectuado el pago de títulos por cuenta de este proceso.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, sin que se realice ninguna actuación supera dos años en esta instancia, corresponde dictar oficiosamente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo que señala el numeral 2 del art. 317, que en lo pertinente señala:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 317. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. -

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: -

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; -

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo: -

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; -

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del

recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;...” **(negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, se observa cumplido el requisito objetivo del tiempo que señala la norma, por cuanto se ha dictado providencia de seguir adelante la ejecución, además de no observarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medias cautelares, ni de impulso del proceso, es procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por inicialmente por YAMID LOPEZ en contra de LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ e IRMA SANTACRUZ por DESISTIMIENTO TACITO conforme a la regla “b” del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de medida cautelares ordenadas en este proceso en auto de 21 de junio de 2013, por ello se oficiara al pagador de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para que se sirva cancelar la orden de embargo del salario ordenada en contra de LUIS GONZALO CHECA MUÑOZ, la que se comunicó con oficio 1041 de 25 de junio de 2013 y en auto de 13 de agosto de 2015, por ello se oficiara al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pasto, para que se sirva cancelar la orden de embargo del salario ordenada sobre el inmueble con matrícula 240-133966 de la de demandada IRMA DEL CARMEN SANTACRUZ , la que se comunicó con oficio 1042 de 26 de mayo de 2016, a quienes se informara que el presente asunto ha terminado por desistimiento tácito. Art. 317 del C.G.P. LIBRESE LOS OFICIOS DEL CASO

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas ni en perjuicio a las partes.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a las partes por estados.

QUINTO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicator y registros del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	C.T.



**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo singular No. 2013-00026

San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega liquidación de crédito, empero, tal y como lo establece el Art. 446 del C. G. del P., la misma no se tendrá en cuenta, habida consideración que no se realizó de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución – 1) No tiene en cuenta última liquidación aprobada por el Despacho de fecha 25 de enero de 2017; 2) La liquidación debe especificar los extremos temporales de los intereses cobrados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

SIN LUGAR a tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte demandante de fecha 6 de febrero de 2019, por lo expuesto en el cuerpo motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM
SECRETARIA





**JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**

INFORME SECRETARIAL.- 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo singular No. 2013-00026

San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita decretar como medida cautelar el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros y CDTs que la parte demandada tenga en la agencia AV VILLAS, oficina Pasto, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

La petición endilgada se resolverá desfavorablemente, en atención a que por solicitud de la parte ejecutante se decretó dicha cautela en auto calendado 13 de febrero de 2013, cuyo cumplimiento se hizo con oficio 190; aunado a ello, en el expediente no existe constancia de la respuesta dada por la entidad bancaria AV VILLAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

NEGAR el decreto de medidas cautelares hecho por la parte ejecutante el día 6 de febrero del año en curso, de conformidad a la motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM. _____ SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual, El cual ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaria. Sirvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019

Ref.- Ejecutivo No. 2013-0271-00

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la demanda fue presentada el 30 de abril 2013, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 6 de mayo de 2013 en contra delo DIVANNY RICARDO ESCOBAR, observándose a folios 28 a 29 que el día 26 de agosto de 2013 que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución y que el expediente ha permanecido inactivo desde noviembre de 2016, después de efectuado el pago de títulos por cuenta de este proceso.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, sin que se realice ninguna actuación supera dos años en esta instancia, corresponde dictar oficiosamente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo que señala el numeral 2 del art. 317, que en lo pertinente señala:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 317. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. -

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: -

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; -

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; -

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; -

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..." **(negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, se observa cumplido el requisito objetivo del tiempo que señala la norma, por cuanto se ha dictado providencia de seguir adelante la ejecución, además de no observarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medias cautelares, ni de impulso del proceso, es procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por MERCEDES SAAVEDRA CASTILLO y GLORIA Ortega en contra de DIVANNY RICARDO ESCOBAR por DESISTIMIENTO TACITO conforme a la regla “b” del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el LEVANTAMIENTO de medida cautelares ordenadas en este proceso en auto del 06 de mayo de 2013, se oficiara al pagador de la empresa CANCAY S.A (CRA 1ª No. 76 A -91 Bogotá), para que se sirva cancelar la orden de embargo del salario ordenada en contra de DIVANNY RICARDO ESCOBAR, la que se le comunico con oficio 0594 de mayo de 2013 a quien se informara que el presente asunto ha terminado por desistimiento tácito. Art. 317 del C.G.P. LIBRESE LOS OFICIOS DEL CASO

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas ni en perjuicio a las partes.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a las partes por estados.

QUINTO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicador y registros del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	C.T.



INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual, El cual ha permanecido inactivo por más de dos años en la Secretaria. Sírvasse proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019

Ref.- Ejecutivo No. 2013-0169-00

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la demanda fue presentada el 06 de marzo de 2013, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 13 de abril de 2013 en contra del demandado HERLENG ALBERTO ZAMBRANO CORREA, observándose a folios 35 a 38 del cuaderno principal que el día 29 de Abril de 2015 que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución y que el expediente ha permanecido inactivo desde julio de 2016, después de efectuado un pago de títulos por cuenta de este proceso.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, sin que se realice ninguna actuación supera dos años en esta instancia, corresponde dictar oficiosamente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo que señala el numeral 2 del art. 317, que en lo pertinente señala:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 317. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. -

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: -

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; -

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; -

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; -

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del

recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;...” **(negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, se observa cumplido el requisito objetivo del tiempo que señala la norma, por cuanto se ha dictado providencia de seguir adelante la ejecución, además de no observarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medias cautelares, ni de impulso del proceso, es procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por JORGE ZAMBRANO en contra de HERLENG ALBERTO ZAMBRANO CORREA por DESISTIMIENTO TACITO conforme a la regla “b” del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el LEVANTAMIENTO de medida cautelares ordenadas en este proceso en auto del 03 de abril de 2013, se oficiara a la Administración Judicial de Pasto, para que se sirva cancelar la orden de embargo del salario que se le realizaba a HERLENG ALBERTO ZAMBRANO CORREA, la que se le comunico con oficio 0442 de abril de 2013 a quien se informara que el presente asunto ha terminado por desistimiento tácito. Art. 317 del C.G.P. LIBRESE LOS OFICIOS DEL CASO

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas ni en perjuicio a las partes.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a las partes por estados.

QUINTO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicator y registros del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	C.T.



Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual, El cual ha permanecido inactivo por más de dos años en la Secretaría. Sírvasse proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019**

Ref.- Ejecutivo No. 2009-0280-00

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2009, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 3 de abril de 2009 en contra de los demandados CARLOS LEONEL ERASO RIVAS y HERMES JOSE PIANDA BENAVIDES, observándose a folios 19 a 21 que el día 23 de abril de 2010 que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución y que el expediente ha permanecido inactivo desde febrero de 2017, después de efectuado el pago de títulos por cuenta de este proceso.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, sin que se realice ninguna actuación supera dos años en esta instancia, corresponde dictar oficiosamente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo que señala el numeral 2 del art. 317, que en lo pertinente señala:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 317. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. -

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: -

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes: -

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; -

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; -

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; -

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del -

recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..." **(negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, se observa cumplido el requisito objetivo del tiempo que señala la norma, por cuanto se ha dictado providencia de seguir adelante la ejecución, además de no observarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medias cautelares, ni de impulso del proceso, es procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por inicialmente por la COOPERATIVA LA SOLIDARIA en contra de CARLOS LEONEL ERASO RIVAS y HERMES JOSE PIANDA BENAVIDES por DESISTIMIENTO TACITO conforme a la regla "b" del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el LEVANTAMIENTO de medida cautelares ordenadas en este proceso en auto de 3 de abril de 2009, por ello se oficiara al pagador del Instituto del Seguro Social solicitando se sirva cancelar la orden de embargo del salario ordenada en contra de HERMES JOSE PIANDA BENAVIDES, la que se comunicó con oficio 0455 de abril de 2009, regulada en auto de 18 de septiembre de 2009 y que se comunicó con oficio 1652/2009, a quienes se informara que el presente asunto ha terminado por desistimiento tácito. Art. 317 del C.G.P. LIBRESE LOS OFICIOS DEL CASO

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas ni en perjuicio a las partes.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a las partes por estados.

QUINTO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicator y registros del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	C.T.



Rama Judicial del Poder Público

INFORME SECRETARIAL.-Pasto, 12 de marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual, El cual ha permanecido inactivo por más de un año en la Secretaría. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
San Juan de Pasto, 12 de marzo de 2019

Ref.- Ejecutivo No. 2009-0498-00

De la revisión del presente asunto, se encuentra que la demanda fue presentada el 12 de mayo 2009, respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2009 en contra de MAURICIO GUERRERO GARCIA, observándose a folios 24 y 25 que el día 17 de junio de 2010 que se dictó providencia de seguir adelante la ejecución y que el expediente ha permanecido inactivo desde julio de 2016, después de efectuado el pago de títulos por cuenta de este proceso.

Teniendo en cuenta la inactividad del proceso, sin que se haya realizado ninguna actuación que supera dos años en esta instancia, corresponde dictar oficiosamente la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo que señala el numeral 2 del art. 317, que en lo pertinente señala:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 317. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. -

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: -

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; -

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; -

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; -

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..." **(negrilla fuera de texto)**

En tal sentido, se observa cumplido el requisito objetivo del tiempo que señala la norma, por cuanto se ha dictado providencia de seguir adelante la ejecución, además de no observarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir medias cautelares, ni de impulso del proceso, es procedente decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por EDILMA CHAMPUTIZ ACOSTA en contra de MAURICIO GUERRERO GARCIA por **DESISTIMIENTO TACITO** conforme a la regla "b" del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de medida cautelares ordenadas en este proceso en auto del 10 de julio de 2009, se oficiara a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBUNDOY PUTUMAYO, solicitando la cancelación de la orden de inmovilización del automotor con placas COE 502; la ordenada en auto de 18 de noviembre de 2009, sobre el embargo de remanente del proceso ejecutivo No. 2007-474 que se tramita en contra del mismo demandado, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, para que se sirva cancelar la orden de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, y que fue comunicada con oficio 2085 del 20/11/2009, y la ordenada en auto de 25 de enero de 2012, sobre el salario del demandado, por lo que se comunicara lo pertinente al pagador de la Alcaldía Municipal de Sibundoy para que cancele la orden que en su oportunidad se le comunico con oficio 0132 del 27/01/2012. A todos ellos se informara que el presente asunto ha terminado por desistimiento tácito. Art. 317 del C.G.P. LIBRESE LOS OFICIOS DEL CASO

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas ni en perjuicio a las partes.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a las partes por estados.

QUINTO.- EJECUTORIADA La presente providencia, se ordena el archivo definitivo del proceso, previo las anotaciones del caso en el libro radicator y registros del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS , HOY 13 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM.	
SECRETARIA	C.T.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SECRETARÍA.- 12 de Marzo de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO**

San Juan de Pasto, doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Vencido el término de traslado para objeciones a la liquidación del crédito, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto, siendo que la misma se ajusta a derecho, esta Judicatura dispondrá su aprobación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 12 DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM. _____ SECRETARIA

